



ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

Bogotá, 8 de noviembre de 2017

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República de Colombia
Ciudad

REFERENCIA: Radicación Proyecto de Ley H.S Alfredo Ramos Maya.

Señor Secretario General:

Para los fines a los que haya lugar de acuerdo con sus competencias, de manera atenta me permito allegarle el
“Proyecto de Ley por medio del cual se sanciona la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad, y se generan procedimientos y estadísticas”,
preparado por la Bancada del Centro Democrático, cuyo autor principal es el suscrito.

Cordialmente,

ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

Anexo: Lo enunciado en tres (3) copias.



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Proyecto de Ley por medio del cual se sanciona la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad, y se generan procedimientos y estadísticas”

Introducción

El presente proyecto de ley pretende combatir la creciente situación que se vive hoy en día respecto del consumo de todo tipo de sustancias que disminuyen la aptitud para conducir vehículos automotores, hecho que implica una amenaza para la salud pública cuyos efectos y consecuencias lo convierten en una problemática social. Se ha comprobado la eficacia de la norma que sanciona más drásticamente el consumo del alcohol a la hora de conducir (Ley 1548 de 2012) y se hace necesario introducir cambios al ordenamiento jurídico para lograr esos mismos resultados en materia de consumo de otras sustancias que inhabilitan para conducir vehículos automotores.

Al consultar las autoridades de Transporte, y en aras de construir la propuesta que aquí se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, se encuentra ausencia total de regulación legal en torno al tema y, lo que es aún más preocupante, existe un desconocimiento absoluto por parte del ente rector del sector respecto a las estadísticas y la real problemática que acarrea dicho consumo.

No queda duda de que como Nación enfrentamos un gran reto. Al igual que sucede con el alcohol, se hace necesario seguir la línea de una legislación rigurosa y unos controles efectivos al consumo de fármacos y sustancias alucinógenas como herramienta preventiva para evitar accidentes con consecuencias fatales. Existe sustento científico que demuestra que el uso de ciertas sustancias afecta la capacidad para conducir vehículos automotores, poniendo en riesgo no solamente a quien la consume sino a quienes están bajo su responsabilidad y a terceros.

El consumo de estas sustancias nocivas ha tenido un crecimiento constante y preocupante en Colombia. Y la ausencia de controles efectivos para conductores bajo la influencia de estas sustancias genera mayores riesgos para su vida e integridad y la de los demás ciudadanos. La ausencia de legislación puede trasladar el consumo de alcohol hacia ese tipo de sustancias, comportamiento impune bajo la actual regulación de nuestro ordenamiento jurídico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2

Carrera 7 N° 8 – 68 oficina 616B – Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.

alfredo.ramos@senado.gov.co

Tel: (571) 3823422 – Fax: (571) 3823423



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

Los efectos de las drogas en la conducción

El consumo de drogas al volante representa un peligro para la seguridad vial y adquiere relevancia en cuanto al impacto sobre los años ajustados de vida sin discapacidad y sobre la esperanza de vida.

De acuerdo con el estudio “Drogas y seguridad vial: la experiencia del control de estupefacientes en conductores en la Ciudad de Buenos Aires”, publicado por la municipalidad de Buenos Aires (Argentina), en cooperación con la Organización Panamericana de la Salud, en 2010, que ha sido referente en Latinoamérica para el estudio de esta problemática, se estableció que, en ciertos sectores de la sociedad, especialmente en los jóvenes, consumir drogas antes de conducir representa un peligro igual o mayor al de beber alcohol.

Las drogas que pueden ser halladas en los controles pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- **Estimulantes:** Aquellas que excitan la actividad psíquica y del sistema nervioso central, y adicionalmente incrementan el ritmo de otros órganos y sistemas orgánicos.
- **Alucinógenos:** Aquellos capaces de alterar y distorsionar la percepción sensorial de la persona, interferir en su estado de conciencia y sus facultades cognitivas.
- **Depresoras:** Aquellas que disminuyen el ritmo de las funciones corporales, de la actividad física y del sistema nervioso central.

Muchas de estas drogas pueden afectar al conductor en una o varias aptitudes físicas y psíquicas absolutamente necesarias para la conducción y prevención de accidentes asociados a dicho uso.

Los efectos más comunes de la cocaína en cuanto se refiere a la conducción son particularmente graves: pérdida de inhibiciones, euforia, alteración de la conciencia, tendencia a la violencia, disminución de la sensación de fatiga y exceso de confianza.



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

La marihuana, dependiendo de la dosis administrada, en general causa euforia, distorsión de la realidad, torpeza en cualquier maniobra. Y en el caso particular de la conducción, puede estar alterada con bajas dosis la postura, el equilibrio, la concentración, la atención y la capacidad para incorporar datos.

En el caso de las drogas depresoras, sus efectos son: sedación, laxitud, vértigo, somnolencia, confusión mental, aletargo, entre otras. Cuando se trata de barbitúricos, sus consecuencias son semejantes a las producidas por el alcohol: embotamiento, dificultad para pensar, juicio nebuloso, visión borrosa y mala coordinación neuromuscular.

Bajo los efectos de drogas estimulantes, por ejemplo las anfetaminas, pueden observarse las siguientes reacciones: dificultad para pensar y juzgar, mayor impulsividad, sobrevaloración, euforia. Además puede producir cefaleas, vértigos, agitación y falta de coordinación motora.

Resulta claro que todas estas sustancias disminuyen notablemente la capacidad de respuesta adecuada para la realización de maniobras conductivas, aún aquellas más sencillas como doblar o frenar ante un obstáculo repentino.

Consumo de Drogas en Colombia

En Colombia, el consumo de sustancias entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro, estimulantes mayores* y drogas depresoras†, es un problema crítico, no sólo por el aumento sistemático que señalan los estudios disponibles, sino porque sus características lo hacen un asunto complejo con serias repercusiones en la salud pública y aspectos sociales, tales como la seguridad ciudadana.

Según la última encuesta de consumo de drogas liderada por los Ministerios de Salud y Justicia - Observatorio de Drogas de Colombia – ODC (2015) “el porcentaje de personas que recurrieron, por lo menos una vez en la vida, al uso de

* Anfetaminas, cocaína.

† Cannabis, tranquilizantes, heroína.

ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

sustancias ilícitas como marihuana, basuco, éxtasis o heroína, pasó de 8,76% en el año 2008 a 12,17% en el 2013. Un estudio similar, focalizado en estudiantes universitarios, indica que el consumo de marihuana, alguna vez en la vida, pasó de 11,21% en el año 2009 a 15,01% en el 2012. Sobresale el aumento del consumo de heroína en algunas ciudades donde además se confirma el uso por vía inyectada y la presencia de prácticas de riesgo. La experiencia internacional indica que para atender este tipo de problemáticas es imprescindible implementar acciones de reducción de riesgos y daños.

De acuerdo con el reporte, las principales tendencias que arrojan los resultados de los estudios nacionales de consumo de sustancias psicoactivas - SPA, en la población general, en estudiantes de secundaria, y universitarios, así como de las investigaciones específicas sobre heroína y caracterización química de algunas drogas, demuestran esa tendencia:

Población general de 12 a 65 años – Encuestas de 2008 y 2013

Sustancias	Prevalencia (%)			
	Vida		Año	
	2008	2013	2008	2013
Tabaco/Cigarrillo	45,45	42,07	21,62	16,21
Alcohol	86,31	87,07	60,23	58,78
Tranquilizantes sin prescripción	1,76	1,82	0,53	0,53
Estimulantes sin prescripción	0,24	0,21	0,06	0,04
Marihuana	7,91	11,48	2,12	3,27
Cocaína	2,47	3,23	0,71	0,70
Basuco	1,12	1,18	0,18	0,21
Éxtasis	0,84	0,71	0,26	0,19
Cualquier sustancia ilícita ³	8,76	12,17	2,57	3,57

Población escolar – Encuestas 2004 y 2011

Sustancias	Prevalencia (%)			
	Vida		Año	
	2004	2011	2004	2011
Tabaco/Cigarrillo	44,26	28,11	29,38	18,75
Alcohol	73,40	69,22	60,17	62,43
Marihuana	7,59	8,28	6,62	6,17
Cocaína	1,86	3,29	1,59	2,18
Basuco	1,56	0,66	1,41	0,43
Éxtasis	3,20	1,33	2,78	0,84
Inhalables	3,73	3,25	3,23	1,97
Cualquier sustancia ilícita ⁴	11,08	10,94	9,86	7,93

ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

Población estudiantes universitarios – Encuestas 2009 y 2012

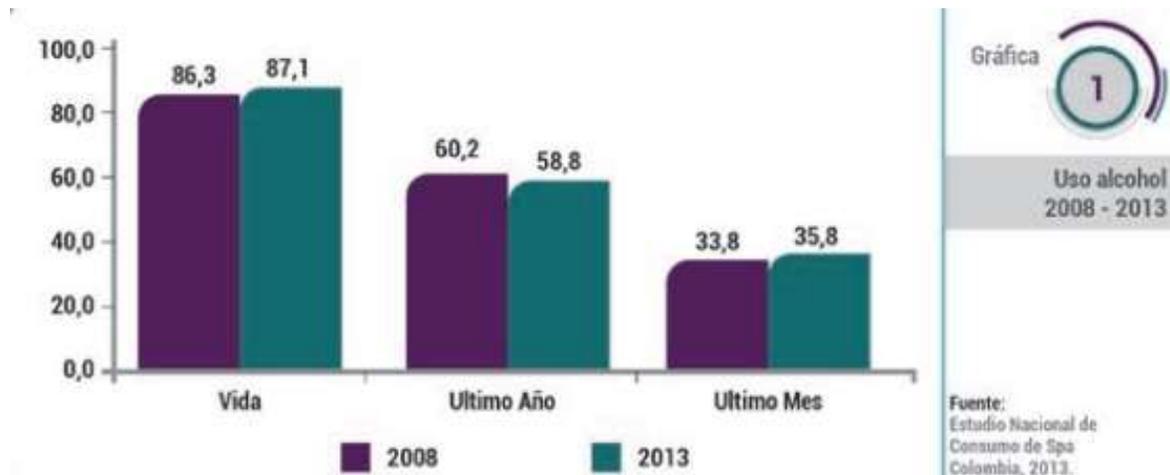
Sustancias	Prevalencia (%)	
	Año	
	2008	2013
Tabaco/Cigarrillo	29,46	29,37
Alcohol	81,81	84,76
Marihuana	11,21	15,01
Cocaína	2,37	2,12
Basuco	0,26	0,08
Éxtasis	0,75	0,75

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia – 2008. (Hogares). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia – 2013. (Hogares). Encuesta Nacional sobre Consumo de SPA en jóvenes escolares 12-17 años. Colombia 2004. Estudio Nacional de Consumo de SPA en población escolar. 2011.

Relación consumo alcohol y drogas:

Dentro de las principales tendencias, el Observatorio de Drogas de Colombia, dentro de su encuesta realizada en el año 2015, tuvo varios hallazgos:

- a. El consumo de alcohol se mantiene estable, cerca de la mitad de la población lo utiliza con alguna frecuencia y no menos de la quinta parte se encuentra en situación de riesgo. Llama la atención el consumo de alcohol a tempranas edades pese a la prohibición de la venta.



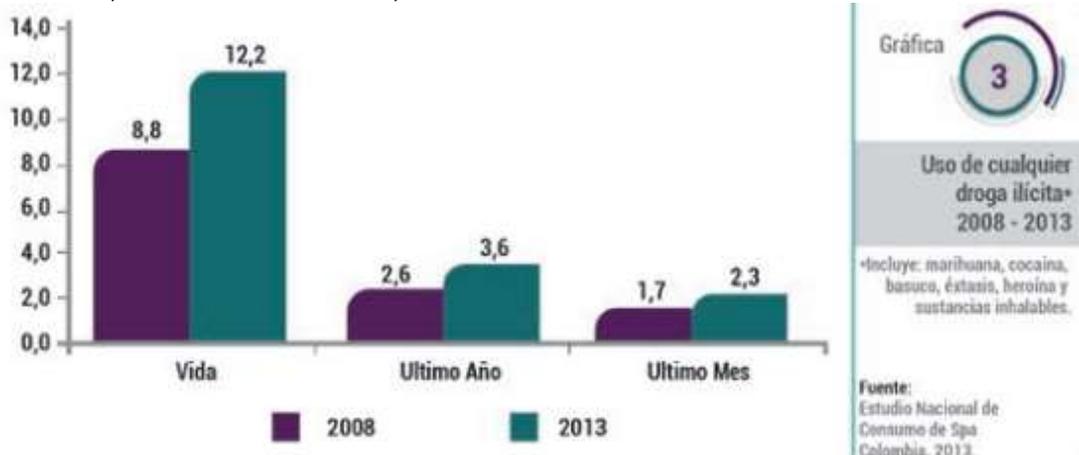
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

Población escolar – Encuestas 2004 y 2011

Sustancias	Prevalencia (%)		Año	
	Vida		2004	2011
Tabaco/Cigarrillo	44,26	28,11	29,38	18,75
Alcohol	73,40	69,22	60,17	62,43
Marihuana	7,59	8,28	6,62	6,17
Cocaína	1,86	3,29	1,59	2,18
Basuco	1,56	0,66	1,41	0,43
Éxtasis	3,20	1,33	2,78	0,84
Inhalables	3,73	3,25	3,23	1,97
Cualquier sustancia ilícita ⁴	11,08	10,94	9,86	7,93

- b. El consumo de drogas ilícitas está creciendo en el país. El Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas de 2013, destacó el aumento significativo en el uso de cualquier sustancia ilícita (marihuana, cocaína, basuco, éxtasis o heroína), tanto en la prevalencia de uso alguna vez en la vida de 8,8% en el 2008 a 12,2% en el 2013.

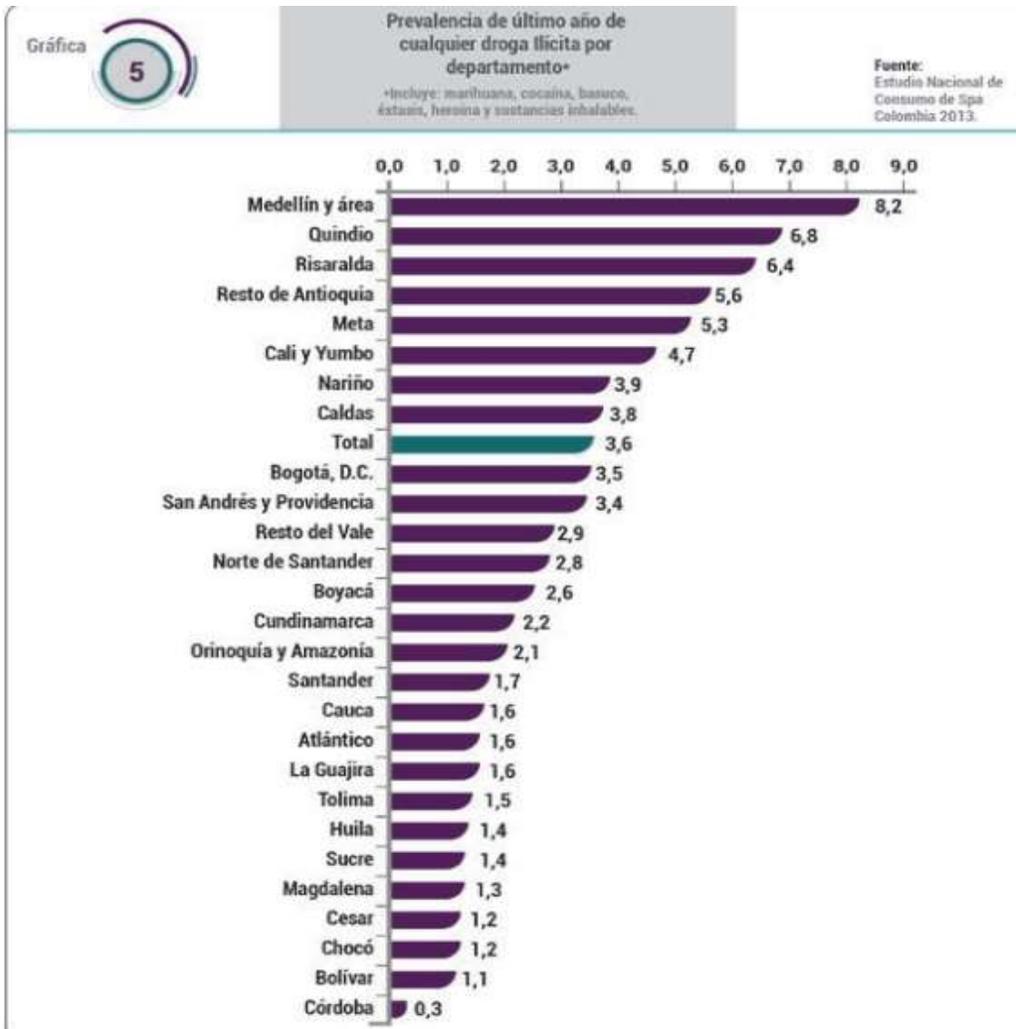


- c. La sustancia ilícita más consumida en el país es la marihuana (87%), seguida por la cocaína, el basuco y el éxtasis.
- d. La situación del consumo de drogas es muy diversa al interior del país, al analizar el uso de sustancias por departamento se observa amplia variabilidad. Por ejemplo, la prevalencia del consumo de alcohol o de

ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

drogas ilícitas en algunos departamentos es más del doble del promedio nacional. Medellín, Antioquia y los departamentos del Eje Cafetero tienen consumos de drogas ilícitas superiores al resto del país.

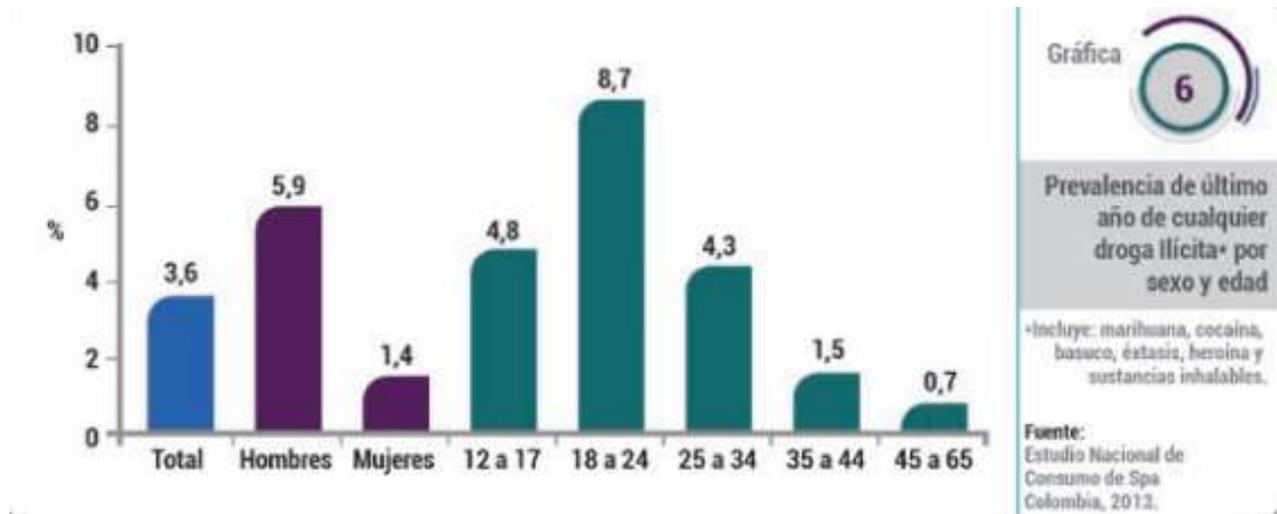


e. Sobre las características sociodemográficas, el consumo de psicoactivos es superior en hombres, en el grupo etario entre 18 y 24 años y en zonas urbanas. Igualmente, es realmente preocupante que el siguiente grupo de

ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

mayor consumo sea el de 12 a 17 años, una población muy vulnerable a convertirse en adicta.



Sistema estadístico

Colombia cuenta con el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones (SIMIT) que brinda un consolidado nacional de información sobre las infracciones de tránsito. Sin embargo, según se pudo comprobar en la investigación realizada, aún existe una falencia con respecto a la recolección de datos sobre las infracciones de tránsito. Se le preguntó al Ministerio de Transporte, a la Secretaría de Tránsito de Bogotá y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se puede comprobar que no se encuentra discriminada la infracción por consumo de alcohol y por consumo de drogas, sino que se encuentran en un mismo ítem impidiendo de esta manera un diagnóstico acertado sobre el problema específico.

De la misma manera, tampoco se discrimina la accidentalidad bajo los efectos del alcohol y bajo los efectos de otras sustancias que afectan la capacidad de conducción. Esto hace necesario implementar una política pública adecuada y diferenciada para cada una de estas sustancias.

Sobre las sanciones a conductores bajo el efecto del alcohol

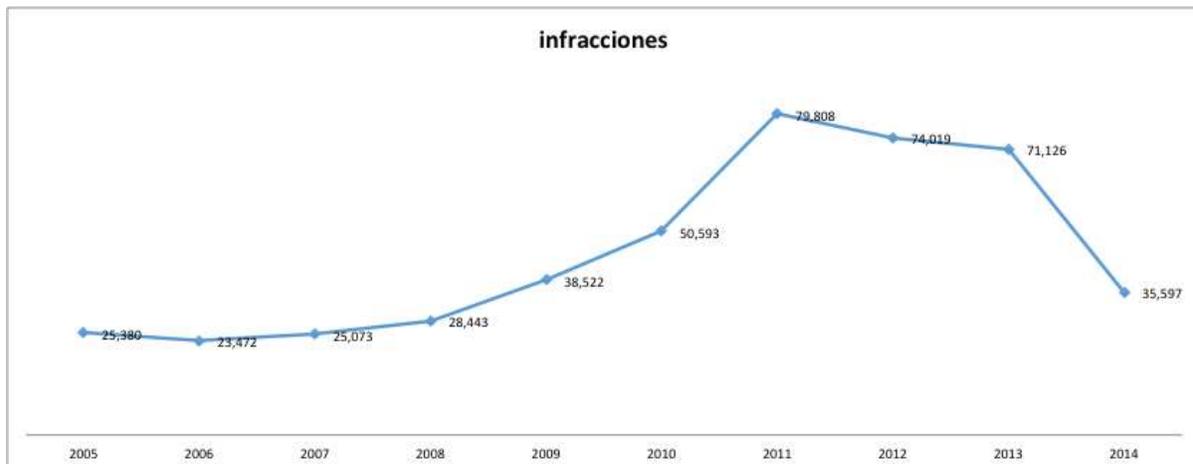
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

9

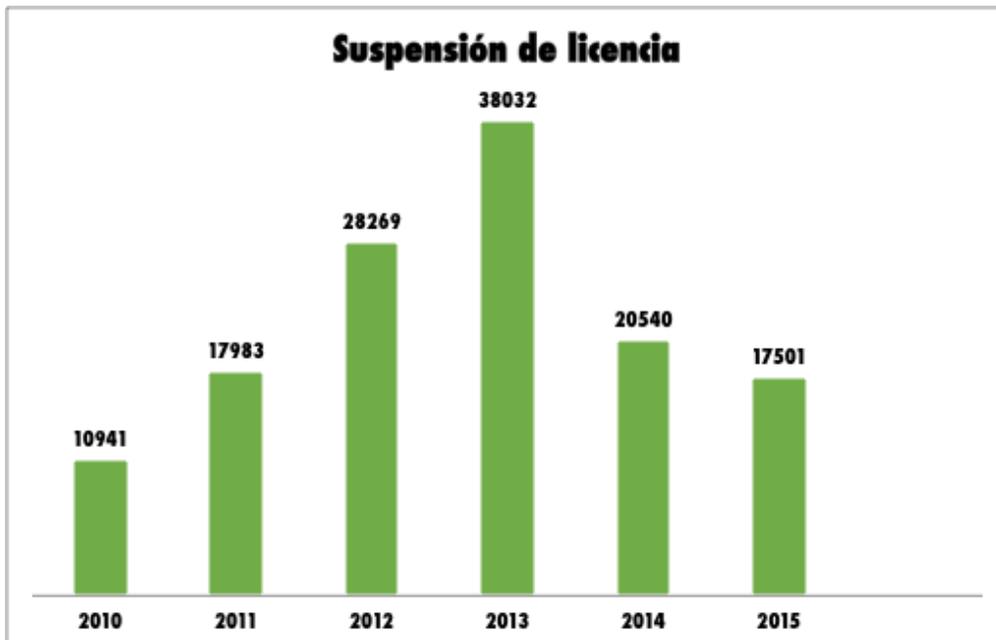
ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

Debemos resaltar en este punto que, aunque el consumo de alcohol se ha mantenido estable en los últimos años, con la implementación de las leyes 1548 de 2012 y 1696 de 2013, las sanciones a conductores en estado de embriaguez ha disminuido notablemente pasando de 50.593 en el año 2010, llegando a un máximo de más de 70.000 infracciones anuales desde 2011 hasta 2013 y reduciéndose de una manera drástica, a 35.597 en el año 2014, casi la mitad, lo que demuestra la efectividad de la ley en la prevención del consumo de alcohol asociada a una mayor severidad en la sanción.



ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República



En el año 2010 el SIMIT reportó 10.941 suspensiones de licencia por conducir bajo los efectos del alcohol mientras que en el 2013, primer año de vigencia de la ley, este número ascendió a 38.032 y además se evidencia un posible efecto disuasivo de la norma en tanto para el año 2015 el número descendió a 17.501.

El marco legal

En Colombia, el procedimiento sancionatorio que se sigue como consecuencia de la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad responde al contemplado en la Ley 769 de 2002, así:

El artículo 26 numeral 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, dispone la cancelación de la licencia de conducción como consecuencia de la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o **bajo el efecto de drogas alucinógenas** determinado por la **autoridad competente**.

Por su parte, el capítulo VIII de la misma ley, señala la actuación específica en caso de **EMBRIAGUEZ** que podría entenderse en sentido amplio, pero que se podrá apreciar que se encuentra circunscrito únicamente al consumo de alcohol.



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

En el año 2012, se expidió la ley 1548 conocida por enviar el mensaje de cero tolerancia al consumo de alcohol que modificó el artículo 152 de la ley 769 estableciendo los diferentes grados de alcohol y su respectiva sanción.

Posteriormente, en el año 2013, se expidió la ley 1696 de 2013, que establece sanciones al consumo de alcohol durante la conducción de la manera más severa posible:

- En su artículo primero, establece los diferentes grados de embriaguez y su respectiva sanción. El primer grado de embriaguez va desde los 40 y 99 mg de etanol/100ml y la sanción es de la suspensión de la licencia por tres años más una multa de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)
- Pero, adicionalmente, si se tiene un nivel de embriaguez entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml se le suspenderá la licencia por un año y una multa de 90 smldv. Es decir, una cerveza contiene alrededor de 35 mg de etanol/100 ml, lo que significa que así sólo se haya consumido una cerveza será sancionado.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 001844 de 2015 por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”. Como su nombre lo indica, esta reglamentación es exclusivamente para el consumo de alcohol.

Es evidente que, absolutamente todo el marco legal en Colombia, está diseñado para sancionar el consumo de alcohol, y éste no puede ser aplicable por analogía a la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad, no sólo porque se violarían derechos y garantías constitucionales, sino porque existe una completa ausencia del mismo.

De hecho, al consultar mediante derecho de petición al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por ser un asunto de su competencia, respecto de la equivalencia entre los diferentes grados de alcohol, con la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado, para realizar dicha actividad, esta entidad mediante radicado No BOG 2016-001489, señaló que sólo se tiene



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

reglamentación y determinación clínico forense para el estado de embriaguez por alcohol.

Aunado a lo anterior, al revisar el nivel de accidentalidad en el país por conducir bajo los efectos de sustancias psicoactivas, estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, las diferentes entidades del orden nacional y territorial, pasando por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Superintendencia de Puertos y Transportes, la Policía Nacional, el SIMIT, Medicina Legal, e incluso el Ministerio de Salud, todas presentan respuestas de manera conjunta, es decir, no existen cifras específicas para la accidentalidad por sustancias psicoactivas discriminadas de las cifras de embriaguez.

A lo anterior se le debe sumar que en Colombia hay una concentración de víctimas de accidentes de tránsito en las edades de 20 a 24 años que representa un 14,18% y que la población más vulnerable en cuanto al consumo de alcohol y drogas se encuentra en este mismo rango de edad.

Es claro que en Colombia tenemos un vacío normativo respecto a la sanción a imponer por el consumo de sustancias psicoactivas. La normatividad es clara en cuanto a que se debe sancionar a aquellas personas que conduzcan bajo los efectos de las drogas. Sin embargo, no existe procedimiento alguno ni forma de detectar el consumo ni existen unos parámetros técnicos para determinar el estado de intoxicación en el que se encuentra la persona ni su correlativa sanción.

El control de sustancias que alteren el estado físico o mental en el mundo

A finales de los años 90 los controles de droga empezaron a ser implementados en diferentes países del mundo. Lo anterior, ya que a medida que se implementaron los controles de alcoholemia, se empezó a observar como disminuía el alcohol como causa de accidentes fatales de tránsito. A nivel mundial, Australia fue pionera en la materia, y en la región la ciudad de Buenos Aires, convirtió a Argentina en el primer país de Latinoamérica en sumarse a la decisión internacional.

De acuerdo con la Red Europea de Policías de Tránsito, la participación estimada de las drogas en los siniestros viales -en promedio- se acerca al 20%, y varía dependiendo del tipo de droga, la época del año y la edad de los consumidores.



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

En el mundo se han implementado múltiples sistemas. En Finlandia, si durante el control practicado a un conductor arroja positivo, se puede usar como prueba para ser procesado por el consumo de drogas; en otros, como en Bélgica y el Reino Unido, existen cláusulas específicas en la ley de tráfico que prohíben que los resultados de las pruebas se utilicen para elevar cargos criminales.

Los tipos de control, varían de acuerdo con el país en que se apliquen y sus lineamientos constitucionales y legales, pasando por procedimientos que implican la toma de saliva, orina, sangre o la combinación de estos.

La iniciativa

Es claro que el consumo de drogas y los índices de accidentalidad están directamente relacionados por el impedimento a las mínimas capacidades para conducir. También es evidente que resulta ineludible aplazar por más tiempo la decisión de prevenir el consumo de drogas, y disminuir los niveles de accidentalidad viales como consecuencia de su consumo.

El mundo entero lo hace, y nosotros estamos llamados como sociedad y como Nación a implementar buenas prácticas, actividades y proyectos que tengan como objetivo el beneficio de los ciudadanos.

Es importante resaltar que la ausencia de prevención, capacitación y control en la vía, dificulta la disminución de los índices de accidentes de tránsito por diferentes causales. En este punto, resulta evidente que la orientación no debe ser sólo al control de la embriaguez (aunque conducir ebrio tiene las consecuencias más letales, no es la principal causa de la accidentalidad en Colombia) y por tanto, se requieren otras medidas.

Se ha demostrado que la implementación de medidas legislativas alrededor del mundo han reducido las lesiones producidas por los accidentes de tránsito; por ejemplo, el 39% de los países tienen restricciones a los límites de velocidad en zonas urbanas, para superar el efecto por cambio de límites de velocidad, dado que, según investigaciones realizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2011), por cada kilómetro/hora que aumenta la velocidad, la accidentalidad se incrementa en 2 por 100. Además, el 66% de los países tienen leyes integrales referentes a la conducción bajo los efectos del alcohol, y establecen un grado de alcoholemia de 0,05 g/dl o incluso menor con el mismo propósito.



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

Así las cosas, con base en los fundamentos de hecho y de derecho aquí expuestos, el objetivo central, y la invitación que hoy hacemos al Honorable Congreso de la República, está dirigida a legislar e implementar, en el ordenamiento jurídico colombiano, la reglamentación necesaria para hacer efectivos controles en el consumo de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad, mitigando así los factores de riesgo asociados a la seguridad vial.

Habiendo establecido, las experiencias exitosas de otros países, la situación actual sanciona la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad en Colombia, y el vacío normativo que enfrentamos, debemos replicar las políticas y acciones de seguridad vial llevadas a cabo por otros gobiernos e instituciones, facilitar la puesta en práctica de estas medidas a las autoridades competentes, y propender por un mejor país.

Cordialmente,

ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

Articulado del Proyecto de Ley “por medio del cual se sanciona la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad, y se generan procedimientos y estadísticas”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 150 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 152 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 152. Conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para realizar dicha actividad. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

16



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

- 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
- 1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
- 1.2. Segunda Vez
 - 1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
 - 1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
 - 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
 - 1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
- 1.3. Tercera Vez
 - 1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
 - 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
 - 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
 - 1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

Si efectuada la prueba de sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para conducir vehículos automotores ésta genera un resultado positivo,, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y (10) años.

1.1.2. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

2.1. Reincidencia

2.1.1. Cancelación de la licencia de conducción

2.1.2. Multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes.

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábil.

Parágrafo 1. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 2. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda



ALFREDO RAMOS MAYA

Senador de la República

o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente norma, incurrirá en falta se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 3°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 4°. El Gobierno reglamentará la materia dentro del año siguiente a la promulgación de esta norma.

Artículo 3. El Gobierno Nacional implementará, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, un sistema estadístico en el cual se consolidarán todas las cifras de accidentalidad del país, detallando de manera específica su causa, el cual será público y se tendrá en tiempo real en línea

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que los hayan modificado o sustituido y demás normas que le sean contrarias, en especial de aquellas disposiciones contenidas en las leyes 769 de 2002, 1548 de 2012 y 1696 de 2013.